



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0046-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de enero de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0022790, de fecha 06 de junio de 2019, sobre solicitud de liquidación y pago derechos laborales periodo 03.07.2001 a la actualidad, presentado por Doña **LILLIAM VIOLETA SEMINARIO CRUZ**; Informe N° 671-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 14 de julio de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 1043-2019-OPER/MPP, de fecha 26 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1255-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 599-2019-PPM/MPP, de fecha 09 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 1320-2019-GAJ/MPP, de fecha 15 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1203-2019-OPER/MPP, de fecha 23 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los Principios del debido Procedimiento, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0022790, de fecha 06 de junio de 2019, presentado por Doña **LILLIAM VIOLETA SEMINARIO CRUZ**, solicitó se le practique liquidación y pago de sus derechos laborales a partir del periodo 03 de julio del 2001 a la actualidad, manifestando su pedido mediante D. Leg. N° 276°, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución N° 05 de fecha 26.01.2018 emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de Piura, que dispuso el derecho de ser incluida en el Libro de Planilla de Trabajadores Contratados, y que el inciso 9) de la referida sentencia señala que el ingreso a la carrera administrativa se requiere mediante concurso público para gozar de todas los privilegios que la norma reconoce a los trabajadores nombrados, igualmente prescribe que corresponde a los trabajadores contratado;

Que, ante lo actuado la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 919-2019-UPT-OPER/MPP, de fecha 17 de junio de 2019, informó que de acuerdo a la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal –Recursos Humanos, se ha comprobado que la recurrente en el periodo a partir del 03 de julio de 2001 hasta el mes de diciembre de 2008, No registra como trabajadora de esta Entidad Municipal régimen laboral D Leg. N° 276 ni al de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0046-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de enero de 2020

Actividad Privada D.S. N° 003.007.TR que aprueba el TUO del D. Leg. N° 728 Ley de productividad y Competitividad Laboral para el caso de servidores obreros;

Que, la Unidad de Remuneraciones, con Informe N° 671-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 14 de julio de 2019, indicó que en el periodo comprendido de julio 2001 a diciembre del 2008 no existen pagos remunerativos realizado a la servidora Lilliam Violeta Seminario Cruz. Asimismo dicha servidora se encuentra actualmente registrada como Empleado Contratado – Sentencia Judicial, bajo el D. Leg. 276, en el cargo de Jefe de Oficina de Asuntos de Concejo, con una remuneración mensual de S/4,452.60 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTAY DOS CON 60/100) SOLES. Siendo esto remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1043-2019-OPER/MPP, de fecha 26 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Personal, a fin de que emita su opinión legal;

Que, la Procuraduría Pública Municipal, mediante Informe N° 599-2019-PPM/MPP, de fecha 09 de agosto de 2019, en su tercer considerando indicó: conforme es de verse en el fundamento de la Resolución N° 10, de fecha 15.11.2018 (SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA), EXP N° 0422-2017-0-2001-JR-LA-01 1, se determinó que la demandante se desempeña como recaudadora en el terminal pesquero "El Bosque" siendo este su último puesto de trabajo. Asimismo, en el último párrafo del fundamento DÉCIMO SEGUNDO señaló textualmente que "(...) solo se debe ordenar la incorporación de la demandante al libro de planillas de trabajadores contratados"; desestimándose así el reintegro de remuneraciones dejadas de percibir desde el 03 de julio de 2001 (cuya pretensión está planteada en los ANTECEDENTES de la SENTENCIA de primera instancia – Resolución N° 05);

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1320-2019-GAJ/MPP, de fecha 15 de agosto de 2019, emitió opinión legal respecto a dicha solicitud señalando que, lo solicitado por la administrada No es Factible de atender, toda vez que como lo ha informado la Procuraduría Pública Municipal Unidad Orgánica competente encargada de velar por la defensa judicial de esta Entidad Municipal, lo solicitado fue desestimado por el Órgano Jurisdiccional; por consiguiente este Despacho deberá dar respuesta a la servidora en tal sentido;

Que, la Oficina de Personal, con Informe N° 1203-2019-OPER/MPP, de fecha 23 de agosto de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se emita el acto resolutivo, que declare improcedente lo peticionado por la señora Lilliam Violeta Seminario Cruz, no resulta factible atender, en virtud a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 26 de agosto de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo peticionado por la señora **LILLIAM VIOLETA SEMINARIO CRUZ**, servidora municipal bajo la condición laboral Empleada Contratada – Sentencia Judicial, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 276, a través del Expediente de Registro N° 0022790, de fecha 06 de junio de 2019, en virtud a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

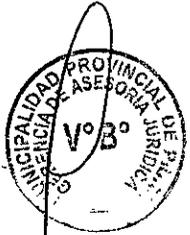
N° 0046-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de enero de 2020



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a los interesados, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Juan José Díaz Dios

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE